

Memorial contestación demanda proceso verbal de conocimiento nº 2020-0284

ALVARO GONZALO RODRIGUEZ ARIAS <alvarogonzaloro@gmail.com>

Lun 26/07/2021 14:51

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gordillovidalesyabogados@yahoo.es <gordillovidalesyabogados@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA YOLANDA CIPAGAUTA.pdf; Poder Yolanda Cipagauta (1)_signed.pdf;

Señora
JUEZA CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO No. 2020- 0284
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ VERGARA
DEMANDADA: YOLANDA CIPAGAUTA MORALES

YOLANDA CIPAGAUTA MORALES, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Funza Cundinamarca, en condición de demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **ALVARO GONZALO RODRÍGUEZ ARIAS**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 51637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 351.917 de Pasca-Cundinamarca, con domicilio en Bogotá, para que me represente como apoderado judicial dentro del caso de la referencia.

Además de las facultades que por ley tiene el apoderado, le confiero expresamente las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y renunciar este poder.

Cordialmente,

Yolanda cipagauta M. cc. 52783541
YOLANDA CIPAGAUTA MORALES
C.C.No. 52.783.541
Cel. 3105570628 Correo: yolandacipagauta@hotmail.com



Acepto poder,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a white rectangular box.

ALVARO GONZALO RODRIGUEZ ARIAS
C.C.No. 351.917 de Pasca- Cund.
T.P.No. 51.637 C.S.J.
Carera 12 C No. 18-20 Sur de Bogotá D.C.
Tel. 3017156994 Correo: alvarogonzaloro@gmail.com

Señora

JUEZA CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO No. 2020- 0284

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ

DEMANDADA: YOLANDA CIPAGAUTA MORALES

ALVARO GONZALO RODRÍGUEZ ARIAS, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 51637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 351.917 de Pasca-Cundinamarca, con domicilio en Chía cundinamarca, en condición de apoderado judicial de la demandada **YOLANDA CIPAGAUTA MORALES**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Funza Cundinamarca, manifiesto: 1.- Que nos damos por notificados del auto que admitió la demanda de la referencia, toda vez que, por correo certificado, en fecha julio 19 de 2021, mi poderdante recibió copias en físico de la demanda y el auto de mayo 05 de 2021. 2.- me permito contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta. Me atengo a la prueba documental aportada.

AL SEGUNDO: No me consta.

AL TERCERO: No me consta.

AL CUARTO: No es cierto. Pedro González y Yolanda Cipagauta se conocieron desde comienzos del año 2017. Pedro González iba al lugar donde ella vendía productos de panadería y, con el achaque de hacer compra, fue el quien conquistó su confianza y amistad.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto. La señora Yolanda Cipagauta, junto con sus dos hijos, se mudó a vivir a la casa de Pedro González, el 1º de agosto de 2017. Pero desde un comienzo acordaron que esta se encargaría de cubrir todos los gastos de alimentación, salud, vestido, cuidados y acompañamiento

de Pedro González. Como contraprestación Pedro González le entregaría y trasladaría el derecho de dominio, a favor de Yolanda Cipagauta, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1372028.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Pero, en primer lugar, el acuerdo se hizo de manera verbal desde el 1º de agosto de 2017 y se perfeccionó con la escritura pública No. 959 del 24 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría de Funza Cundinamarca, mediante la cual Pedro González transfirió el derecho de nuda propiedad a Yolanda Cipagauta. La demora en el trámite se dio porque PEDRO GONZÁLEZ exigía, además, que YOLANDA CIPAGAUTA le hiciera un pago adicional de CINCUENTA MILLONES DE PEOS (\$50'000.000.00) como requisito para firmar la respectiva escritura pública, como en efecto se hizo finalmente.

AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto. Además de la motivación allí mencionada, PEDRO GONZÁLEZ exigió a YOLANDA CIPAGAUTA que adicionalmente le entregara como parte de pago del precio de la venta de la nuda propiedad sobre la casa la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00), como en efecto se hizo, porque, según él, el inmueble tenía un valor comercial de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400'000.000.00). Esta fue la causa para la demora en la firma de la escritura pública, compromiso que había adquirido Pedro González desde el mes de agosto de 2017.

AL DÉCIMO: Es cierto, tal como consta en la escritura pública.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto. Aunque el valor comercial del inmueble, casa de tres plantas, supera los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00), razón por la que el demandante, además de las prestaciones acordadas, exigió el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) suma que se estipuló en la escritura pública.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto. En realidad el pago que hizo YOLANDA CIPAGAUTA a PEDRO GONZÁLEZ fue de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000'000.00) en dinero efectivo, más los servicios prestados ya descritos.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto.

AL DÉCIMO SEXTO: Es absolutamente falso. Fue PEDRO GONZÁLEZ, quien además de acosar sexualmente a YOLANDA CIPAGAUTA, agredía permanentemente a ella y a sus dos hijos Leidy Katherine y Juan Sebastián, exigiéndoles que se fueran de la casa. Esta insoportable situación fue el motivo por el que Yolanda tomó la decisión de abandonar esos lugar en septiembre de 2019.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta.

AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta, no estoy enterado.

AL DÉCIMO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

AL VIGÉSIMO: No es cierto. Yolanda Cipagauta cumplió con el acuerdo y su obligación de cuidado, alimentación, vestuario, salud y acompañamiento a Pedro González, por un tiempo de 26 meses, comprendidos entre el 1° de agosto de 2017 y septiembre de 2019. Además le hizo un pago en dinero efectivo por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00). Ella se vio obligada a retirarse de la casa de Pedro González porque este, no solo insistía en recibir favores sexuales de la señora Yolanda, sino que desplegó un comportamiento agresivo, de palabra y obra, de manera constante, en contra de ella y sus hijos.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho. Es un concepto personal del apoderado judicial.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta. Además, si siempre ha detentado el derecho de usufructo también disfruta de los arrendamientos.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Estamos de acuerdo en que se declare la resolución del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 959 de 24 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría de Funza Cundinamarca.

A LA SEGUNDA: No estamos de acuerdo con esta pretensión, pues fue el demandante quien generó las causas que obligaron a YOLANDA CIPAGAUTA a abandonar la casa de PEDRO GONZÁLEZ y por lo mismo el compromiso adquirido.

A LA TERCERA: De acuerdo, siempre y cuando se hagan las restituciones mutuas.

A LA QUINTA: Solicito sea rechazada esta pretensión. No tiene sustento fáctico ni jurídico esta pretensión.

A LA SEXTA: Solicito sea rechazada esta petición. La condena en costas debe ser para quien resulte vencido en el proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO POR PARTE DE LA DEMANDADA.

YOLANDA CIPAGAUTA MORALES, ejecutó acciones que conllevan cumplimiento parcial del contrato, pues durante 26 meses, comprendidos entre el 1º de agosto de 2017 y el 30 de septiembre de 2019, de manera permanente y cumplida prestó los servicios acordados a PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ VERGARA (Alimentación, salud, medicamentos, vestuario, recreación, atención y cuidados).

Adicionalmente, como consta en la escritura pública No. 959 del 24 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría de Funza Cundinamarca, aportada con la demanda, YOLANDA CIPAGAUTA MORALES pagó a PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ VERGARA la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) como parte de pago del precio del negocio jurídico de compraventa.

Esta situación hace que, si la Jueza decide resolver o rescindir el contrato objeto de este proceso, también decrete las restituciones mutuas, es decir,

ordenando se pague a la demandada los gastos en que incurrió para la prestación de los servicios, los que están determinados en el juramento estimatorio y el dinero pagado, junto con la indexación y los intereses que genera el dinero al interés corriente bancario.

SEGUNDA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ALEGADO POR EL DEMANDANTE

El apoderado del demandante, en el escrito de demanda, solicita se declare el incumplimiento de contrato por parte de la demandada y se condene en perjuicios y costas, por considerar que dejó de prestar los servicios acordados, sin determinar a partir de qué fecha.

Es cierto que YOLANDA CIPAGAUTA MORALES, a finales del mes de septiembre de 2021, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar la casa donde residía con PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ y, por ende, dejar de prestar a este los servicios a que se había comprometido; pero la causa única por la que actuó de esta manera fue el acoso sexual por parte de GONZÁLEZ VERGARA y el comportamiento agresivo de este que puso en peligro la integridad física y síquica de ella y sus dos hijos.

Ante esta situación que, será probada dentro de este proceso, no le era ni le es exigible el cumplimiento de dicho contrato a la demandada.

Al deudor no se le puede censurar achacándole incumplimiento y las consecuencias adversas, en el supuesto de que para poder realizar la prestación le fuera indispensable una determinada conducta y colaboración del acreedor o que el acreedor provoque una situación en la que se hace imposible el cumplimiento.

La obligación de hacer, debe ser entendida como un deber de colaboración intersubjetiva que exige para su desenvolvimiento natural la aceptación, la disposición, es decir, determinada colaboración del acreedor.

Aunque, dentro del contrato no se haya pactado expresamente la colaboración del acreedor para la ejecución del cumplimiento de la prestación, ha de interpretarse que las conductas del acreedor que causen la imposibilidad de cumplimiento, han de tenerse como un incumplimiento por parte del acreedor demandante y por los mismo no estaría facultado para demandar conforme las normas del código civil. (arts. 1546 y 1609).

La responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, ha de contar con los elementos integrantes de la conducta, dolo o culpa. Para el caso, el demandante no aporta prueba de estas circunstancias y por lo mismo no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda. (artículos 63, 1616 siguientes y concordantes del código civil colombiano.)

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del código general del proceso, hago juramento estimatorio de los gastos en que incurrió la YOLANDA CIPAGAUTA para el suministro de alimentos, vestuario y medicamentos de PEDRO GONZÁLEZ durante 26 meses y del valor de su trabajo de cuidado y atención al mismo, discriminados así:

Valor de alimentación (\$500.000.00) mensualidad, para un total de TRECE MILLONES D E PESOS (\$13'000.000.00) en los 26 meses.

Valor de vestuario durante los 26 meses: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00)

Valor de medicinas durante los 26 meses: DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00)

Valor de trabajo para atención y cuidados por mensualidad, conforme el salario mínimo legal mensual (\$900.000.00), para un total de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$23'400.000.00)

TOTAL: CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$43'400.000.00)

ELEMENTOS DE PRUEBA

Para que sean tenidos como elementos de prueba, solicito se decreten y practiquen los siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante PEDRO ANTONIO GONZALEZ, para que conteste el interrogatorio de parte que le hará la Jueza y el suscrito apoderado de manera oral en la respectiva audiencia.

TESTIMONIOS:

Solicito sean llamados a rendir testimonio a: LEIDY KATHERIN VILLALBA CIPAGAUTA identificada con la C.C. No. 1010125015 y

JUAN SEBASTIAN VILLALBA CIPAGAUTA identificado con C.C.No. 1000327755, con residencia y domicilio en el municipio de Funza Cundinamarca, quien están en disposición de declarar lo que saben y les consta de los hechos narrados en la contestación de la demanda, en especial los gastos y trabajo aportados por Yolanda Cipagauta para el cuidado de Pedro González y las causas que obligaron a la demandada a abandonar la casa del demandante.

Estas personas comparecerán a la audiencia por mi intermedio.

ANEXOS

Anexo poder legalmente conferido por la demandada.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones y correos aportados en el escrito de demanda.

YOLANDA CIPAGAUTA MORALES recibe notificaciones en la carrera 13 No. 14-54 del municipio de Funza Cundinamarca, correo electrónico yolandacipagauta814@gmail.com.

El suscrito apoderado judicial en la calle 18 No. 15 A-51 casa 4 de Chía Cundinamarca. Correo electrónico: alvarogonzaloro@gmail.com. Celular 3017156994.

Cordialmente,



ALVARO GONZALO RODRIGUEZ ARIAS

C.C.No. 351.917 de Pasca- Cund.

T.P.No. 51.637 C.S.J.

Carera 12 C No. 18-20 Sur de Bogotá D.C.

Tel. 3017156994 Correo: alvarogonzaloro@gmail.com